

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120048635 DEL 02-05-2019**

*"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120151455 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62116, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, convocó el proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- objeto de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, modificado por los Acuerdos Nos. Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Culminadas las etapas y pruebas previstas en la Convocatoria No. 436 DE 2016 - SENA, la CNSC expidió la Resolución No. 20182120151455 del 17 de octubre de 2018, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62116, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017.

El señor JOSÉ GREGORIO GÓMEZ MARTÍNEZ, a través de escrito radicado en la CNSC bajo los consecutivos Nos. 20186001061672, 20186001067022, 20186001070612, 20196000402552, PQRs 201812110068 y 201904100043, presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 20182120151455 del 17 de octubre de 2018, sustentada en su inconformidad frente al resultado obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

**2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable: *"(...) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)"*

Por su parte, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada ley previeron como facultades a cargo de la CNSC, las de:

*"a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*

*"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120151455 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62116, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA"*

*b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y **establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;** (Negrilla fuera de texto).*

*c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."*

El Decreto 4500 de 2005<sup>1</sup> dispuso que la CNSC, mediante acto administrativo, dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección, los tiempos en que se desarrollarán cada una de sus etapas, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección, al igual que la metodología para las inscripciones, la clase de pruebas a aplicar, su número y el carácter (eliminador o clasificatorio), las escalas de calificación y su peso con respecto a la totalidad del proceso.

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.6.3 previó que *"Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos"*.

Enunciada la competencia que detenta la CNSC para elaborar las convocatorias a los procesos de selección públicos de méritos para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las entidades del orden nacional y territorial bajo su administración y vigilancia, tenemos que esta entidad es el órgano competente para resolver la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. CNSC 20182120151455 del 17 de octubre de 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo normado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

### 3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de Revocatoria Directa promovida en contra de la Resolución No. CNSC 20182120151455 del 17 de octubre de 2018 a través de la cual se conforma la lista de elegibles para el empleo identificado con código OPEC No. 62116, está sustentada en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, esto es: *"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley."*, previsión en virtud de la cual el actor señala:

*"(...) 12. En cuanto a la valoración de EXPERIENCIA dentro de los Requisitos mínimos se observa que fue validado mi desempeño como COORDINADOR DE FORMACION INTEGRAL, GESTIÓN EDUCATIVA Y PROMOCIÓN Y RELACIONES CORPORATIVAS. En los resultados se observa que: Total experiencia válida (meses): 50.00; -cincuenta (MESES)- se debe tener en cuenta que para el cargo al que aspiro se requieren seis (6) meses de experiencia. Entonces, para mi caso, excede mi experiencia en cuarenta y cuatro meses (44), que, conforme a las reglas se deben valorar en otra etapa, es decir, al momento de hacer la Valoración de Antecedentes.*

*13. Sobre las otras certificaciones sobre experiencia, en el Sistema solo dice: "SIN VALIDAR", "SIN VALIDAR" lo que me generó la expectativa, que más adelante, en la subsiguientes etapas serían validados. En total había aportado 12 registros, entre los cuales se halla mi experiencia como Técnico Grado 03, cuyas certificaciones respecto a las funciones realizadas y tiempo laborado fueron legal y oportunamente allegadas.*

*14. Para las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, tenía cinco (5) días hábiles, sin embargo, al leer que se cumplía, no realicé ningún reclamo. Al hacer en el SIMO el reporte de los certificados NO se me informó que la experiencia que excedía, o la otra experiencia profesional relacionada y los títulos de FORMACION serían excluidos en la etapas posteriores, violando varios principios del mérito como la transparencia consagrados en la Ley 909 de 2004, ya que al quedar consignado en la plataforma SIMO que se "CUMPLE" con los requisitos mínimos, se asume que la Entidad competente, asignará los valores que excedan los requisitos mínimos en la subsiguiente etapa, la de valoración de antecedentes, LO CUAL NO SUCEDIÓ, vulnerando en forma flagrante mis derechos constitucionales fundamentales a la defensa, al debido proceso, el acceso a cargos públicos, a la igualdad, entre otro. (...)*

*18. La Etapa de Valoración de Antecedentes, consiste en la revisión de la historia académica y laboral relacionada con el empleo vacante, puntuando los estudios formales, la educación para el trabajo y el desarrollo humano, los estudios informales y la experiencia que excedan los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la convocatoria siempre y cuando hayan sido acreditados adecuada y oportunamente. El objetivo de esta revisión es determinar el grado de idoneidad de los aspirantes dentro del concurso de méritos y se le*

<sup>1</sup> El artículo 7º del Decreto 4500 de 2005, establece: *"(...) Desarrollo del proceso de selección. Para el desarrollo del proceso de selección de que tratan los artículos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, que deberá ser publicado, establecerá:*

*a) El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos;*

*b) Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección;*

*c) La metodología para las inscripciones;*

*d) La clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminador o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso. (...)"*

*"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120151455 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62116, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA"*

*realizará a quienes superen la prueba sobre competencias básicas y funcionales.3 Esta valoración fue realizada por la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN. (...)*

*48. Una vez conocidos los integrantes de la lista de elegibles expedida por la CNSC, queda una vez más en evidencia los errores constantes y consecuentes que se han presentado a lo largo de este proceso en cuanto al cargo Profesional Grado 2 identificado con la OPEC 62116, no solo porque se han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso al no puntuar mi experiencia y mi educación en la forma establecida en la Convocatoria 436 de 2017 y en la Ley, sino porque además se ha dado mérito a dos profesionales que NO CUMPLEN con los requisitos establecidos en la Convocatoria en cuanto a experiencia relacionada y aun así han procedido a incluirlos en la lista de elegibles a que se hace referencia, sin tener el mérito para ello, en clara vulneración -reitero- a mis derechos constitucionales fundamentales (...).*

Lo anterior, para solicitar:

*"(...) REVOCAR en forma Directa la Resolución No. CNSC-20182120151455 del 17 de octubre de 2018 Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) Vacante del empleo de Carrera identificado con el código OPEC No. 62116, denominado Profesional Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No.436 de 2017 -SENA-, declarada en firme el día 28 de noviembre de 2018, previo el agotamiento de los requisitos exigidos para tal fin en la Constitución y la Ley.*

*Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, abstenerse de dar posesión al señor AMAURY AÑEZ, primero en orden de elegibilidad en la Lista de Elegibles correspondiente a la OPEC 62116 hasta tanto se emita respuesta a la presente solicitud de Revocatoria Directa y se constate el real cumplimiento por parte de él de las condiciones establecidas en la Convocatoria 436 de 2017 para ocupar el cargo referido.*

*Igualmente y como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en caso de comprobarse que el aspirante que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, no cumple las condiciones referidas, abstenerse de dar posesión a la señora ASTRID HELENA QUIROGA, segunda en orden de elegibilidad en la Lista de Elegibles correspondiente a la OPEC 62116 hasta tanto se emita respuesta a la presente solicitud de Revocatoria Directa y se constate el real cumplimiento por parte de ella, de las condiciones establecidas en la Convocatoria 436 de 2017 para ocupar el cargo referido.*

*Expedir a mi costa copia de los documentos que presentaron para acreditar su experiencia relacionada para participar en la Convocatoria 436 de 2017, los participantes ubicados en el primer y segundo lugar en la Lista de Elegibles de la OPEC 62116, teniendo en cuenta que son documentos de naturaleza pública al haber sido aportados dentro de una convocatoria pública y por estar legítimamente interesado en el resultado la elección, por ser directamente afectado por cuanto los participantes indicados no cumplen los requisitos establecidos para tal fin.*

*Indicar los criterios tenidos en cuenta por la CNSC para la valoración de la experiencia profesional relacionada aportada por los participantes ubicados en el primer y segundo lugar en la Lista de Elegibles de la OPEC 62116, que le permitieron a la CNSC determinar que sí cumplen con los requisitos exigidos para estar clasificados en primer y segundo lugar en la Lista de elegibles correspondiente a la OPEC 62116 (...)"*

#### 4. CONSIDERACIONES.

Observando que la solicitud de revocatoria directa promovida por el señor José Gregorio Gómez Martínez deriva de su inconformidad frente al resultado obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, procede el Despacho a revisar la calificación por él obtenida en desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, para lo cual se enunciará de manera previa los requisitos mínimos establecidos por el empleo Profesional, Grado 02 conforme el reporte efectuado por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Así, vemos que el empleo Profesional, Grado 02 del SENA, establece como requisitos de estudios y experiencia los siguientes:

*"(...) Estudio: Si el empleo se ubica en el área de bienestar del aprendiz el título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Filosofía, Teología y Afines. Si el empleo se ubica en el área desarrollo profesional del instructor, el título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Economía o Educación, o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Mecánica o Psicología o Derecho y afines o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines o Agronomía o Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Diseño o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas o Antropología, Artes Liberales o Comunicación Social, Periodismo y afines o Contaduría Pública o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines o Zootecnia o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines. Si el empleo se ubica en el área Gestión académica y aseguramiento de calidad de la formación profesional el título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Economía o Educación o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. Si el empleo se ubica en el área diseño y producción curricular, el título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación o Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Contaduría*

"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120151455 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62116, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA"

Pública o Economía Administración o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Civil y afines o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas o Biología, Microbiología y afines o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Biomédica y afines o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Eléctrica y afines o Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Mecánica y afines o Ingeniería Química y afines o Matemáticas, Estadística y afines o Química y afines o Zootecnia o Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Diseño o Comunicación Social, Periodismo y afines o Deportes, Educación Física y Recreación o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines o Medicina veterinaria o Otros Programas asociados a Bellas Artes; Artes Plásticas, Visuales y afines o Enfermería o Terapias o Otras Ingenierías o Bacteriología o Ingeniería Biomédica y afines o Derecho y afines. Para todas las áreas: Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

**Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada. (...)"

Partiendo de esta información, vale destacar que el artículo 39 del Acuerdo No. CNSC-20171000000116 del 24 de julio de 2017, "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", al referirse a la Prueba de Valoración de Antecedentes, la definió como:

"(...) Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.


La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntos por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo. (...)"

De la referida premisa, tenemos que la Prueba de Valoración de Antecedentes detenta un carácter clasificatorio y su objeto es valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos por el empleo a proveer, consideraciones por las que, aquellos documentos valorados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no son objeto de puntuación en la referida prueba.

En claro lo anterior, pasa el Despacho a referirse a la valoración efectuada a los documentos aportados por el señor JOSÉ GREGORIO GÓMEZ MARTÍNEZ en la Prueba de Valoración de Antecedentes, así:

- **ÍTEM DE FORMACIÓN**

Título Tecnológico en Análisis y Programación de Computadores (No Válido)

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
CORPORACION POLITECNICO DE LA COSTA ATLANTICA	TECNOLOGIA EN ANALISIS Y PROGRAMACION DE COMPUTADORES	No Válido	

En este punto, es preciso señalar que el empleo al que se postuló el señor Gómez Martínez pertenece al nivel profesional, consideración por la cual, la CNSC en aplicación de lo previsto en el artículo 42 del Acuerdo No. 20171000000116 de 24 de julio de 2017, "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA", no podía tener como válido en la prueba de valoración de antecedentes el título de Tecnólogo en Análisis y Programación de Computadores, siendo calificado bajo el concepto de **"no válido"**.

El artículo 42 del referido acuerdo de convocatoria, define los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, señalando: "(...) Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo"

"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120151455 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62116, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA"

Lo anterior, para referir en su numeral primero lo siguiente:

"(...) **1. Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del Nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesión Adicional
Asesor y Profesional	40	25	30

Conforme el cuadro que antecede, tenemos que para los empleos de Niveles Asesor y Profesional en la prueba de valoración de antecedentes iban a ser puntuados los títulos de: Doctorado o Maestría, Especialización y **Título Profesional adicional al mínimo requerido**, situación en la que no se enmarca la formación de: Tecnólogo en Análisis y Programación de Computadores, habida cuenta que no pertenece al nivel profesional, ratificándose el resultado de no válido, al devenir improcedente su calificación en la prueba de valoración de antecedentes.

#### • EXPERIENCIA

En la siguiente imagen se ponen de presente los soportes documentales cargados por el aspirante y asociados a la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, frente al ítem de experiencia:

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	COORDINADOR DE FORMACIÓN INTEGRAL, GESTIÓN EDUCATIVA Y PROMOCIÓN Y RELACIONES CORPORATIVAS	2014-08-16	2017-08-23	36	No Válido	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	COORDINADOR DE FORMACIÓN INTEGRAL, GESTIÓN EDUCATIVA Y PROMOCIÓN Y RELACIONES CORPORATIVAS	2014-02-17	2014-08-16	6	Válido	
OFTALMED	INGENIERO DE SISTEMAS	2007-01-08	2009-05-31	28	No Válido	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TECNICO GRADO 03	2004-12-20	2014-02-16	109	No Válido	
SENA REGIONAL GUAJIRA	INSTRUCTOR DE INFORMATICA	2004-11-01	2004-12-10	1	No Válido	
SENA REGIONAL GUAJIRA	INSTRUCTOR DE INFORMATICA	2004-10-11	2004-10-31	0	No Válido	
SENA REGIONAL GUAJIRA	INSTRUCTOR DE INFORMATICA	2003-12-16	2004-03-31	3	No Válido	
SENA REGIONAL GUAJIRA	INSTRUCTOR DE INFORMATICA	2003-10-27	2003-12-12	1	No Válido	
SENA REGIONAL GUAJIRA	INSTRUCTOR DE INFORMATICA	2003-07-25	2003-10-24	3	No Válido	
SENA REGIONAL GUAJIRA	INSTRUCTOR DE INFORMATICA	2003-04-03	2003-07-02	3	No Válido	
1 - 10 de 14 resultados					« < 1 2 > »	
SENA REGIONAL GUAJIRA	INSTRUCTOR DE INFORMATICA	2002-07-08	2002-08-30	1	No Válido	
SENA REGIONAL GUAJIRA	INSTRUCTOR DE INFORMATICA	2002-04-05	2002-06-28	2	No Válido	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTRUCTOR DE INFORMATICA	1999-02-19	2004-03-31	61	No Válido	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TECNICO EN SISTEMAS	1996-08-05	1998-12-02	27	No Válido	
11 - 14 de 14 resultados					« < 1 2 > »	

Reglón seguido, se precisarán las causales por las cuales no fueron tenidos en cuenta los documentos en la prueba de Valoración de Antecedentes:

QU.

"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120151455 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62116, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA"

CERTIFICACION LABORAL	JUSTIFICACION
<p>Certificación expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que da cuenta del ejercicio de los cargos de Técnico Grado 3 y Técnico Grado 2 (No Válido)</p> <p><u>Técnico Grado 3:</u> fue obtenida así: del 20 de diciembre de 2004 hasta 28 de agosto de 2017.</p> <p><u>Técnico Grado 2:</u> del 29 de agosto de 2017 hasta fecha de expedición del certificado, esto es 23 de agosto de 2017 (sic).</p>	<p>Las certificaciones aportadas no son válidas, toda vez que dan cuenta del desempeño de empleos del nivel técnico y la experiencia requerida es del nivel profesional y relacionada con las funciones del cargo a proveer, misma que requiere no sólo haber obtenido el título profesional, sino también haber desempeñado un empleo en ese nivel desarrollando funciones similares a las del empleo que se va a proveer, premisa que aplica para las entidades del orden nacional como territorial.</p> <p>Al respecto, el artículo 17 del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA al referirse a la experiencia profesional relacionada dispone:</p> <p><b><u>"Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"</u></b></p>
<p>Certificación expedida por OFTALMED, donde consta que prestó sus servicios profesionales como Ingeniero de Sistemas (No Válido)</p>	<p>Revisado el certificado laboral expedido por OFTALMED, se observó que la experiencia certificada no es relacionada con el propósito y funciones del empleo Profesional, Grado 02 del SENA, identificado con el código OPEC No. 62116.</p> <p>Y es que, la certificación proferida por OFTALMED da cuenta que el señor Gómez Martínez se desempeñó como Ingeniero de Sistemas en el desarrollo e implementación de Software de manejo de inventarios, actividad que no está relacionada con el desarrollo, control, supervisión, investigación y coordinación de actividades para la ejecución de "planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación".</p> <p>Al respecto, el artículo 17 del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA al referirse a la experiencia profesional relacionada dispone:</p> <p><b><u>"Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"</u></b></p>
<p>Certificaciones expedidas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que dan cuenta del ejercicio de los cargos de Instructor de Informática y de Técnico en Sistemas (No Válidos)</p> <p><u>Técnico de Sistemas:</u> fue obtenida así: del 5 de agosto al 23 de diciembre de 1996; del 21 de febrero al 20 de junio de 1997; del 8 de septiembre al 7 de diciembre de 1997 y del 3 de febrero al 2 de diciembre de 1998.</p> <p><u>Instructor de Informática:</u> del 19 de febrero al 30 de abril de 1999; del 4 de junio al 30 de agosto de 1999; del 1 de septiembre al 10 de diciembre de 1999; del 21 de febrero al 31 de marzo de 2000; del 12 de abril al 30 de junio de 2000; del 13 de julio al 30 de septiembre de 2000; del 13 de octubre al 15 de septiembre de 2000; del 2 de marzo al 30 de abril de 2001; del 9 de mayo al 30 de junio de 2001; del</p>	<p>Con las certificaciones laborales expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el actor acredita la obtención de experiencia como Instructor de Informática y como Técnico en Sistemas, documentos que fueron calificados como no válidos, al observarse que los mismos demostraban experiencia anterior a la obtención del título profesional, conferido el 8 de junio de 2006 por la Universidad San Martín, sumado a que su experiencia derivó del ejercicio de empleos del Nivel Técnico y no profesional como lo establece la normatividad encargada de regular la materia.</p> <p>Lo anotado, confirma la posición de la CNSC y la Universidad de Medellín, al no valorar y puntuar en la Prueba de Análisis de Antecedentes los periodos de experiencia citados, mismos que, se reitera, fueron obtenidos en empleos del Nivel Técnico y con anterioridad a la obtención del título profesional.</p>

*"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120151455 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62116, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA"*

CERTIFICACION LABORAL	JUSTIFICACION
11 de julio al 29 de septiembre de 2001; del 5 de octubre al 14 de diciembre de 2001; del 20 de diciembre de 2001 al 12 de abril de 2002; del 5 de abril al 28 de junio de 2002; del 8 de julio al 30 de agosto de 2002; del 5 de abril al 28 de junio de 2002; del 8 de julio al 30 de agosto de 2002; del 5 de marzo de 2003 al 2 de julio de 2003; del 25 de julio al 24 de octubre de 2003; del 27 de octubre al 12 de diciembre de 2003; del 16 de diciembre de 2003 al 31 de marzo de 2004 y del 25 de marzo de 2004 hasta fecha de expedición del certificado, esto es 18 de mayo de 2004.	

En atención a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, se publicó en el SIMO los resultados de la Valoración de Antecedentes, para lo cual se concedió cinco (5) días de reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Vencido el término para presentar reclamaciones frente al resultado de la Valoración de Antecedentes, las mismas fueron atendidas por la Universidad de Medellín, conforme lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que al respecto señala:

*"(...) ARTICULO 45°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.*

*Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.*

*El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlás al (la) peticionario(a).*

*Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. (...)"*

En el caso bajo estudio, el Acuerdo de Convocatoria previó de manera expresa la procedencia de las reclamaciones frente a los resultados de la Prueba de Antecedentes y el término con el que contaban los aspirantes para interponerlos; regla que fue acogida por el señor Gómez Martínez, al decidir participar en el concurso como lo prevé el mismo Acto Administrativo en el numeral 4° del artículo 9°. Conforme lo anterior, interpuso reclamación en contra de los resultados, bajo el radicado 162020584, siendo resuelta por la Universidad de Medellín mediante escrito de 26 de septiembre de 2018, donde se indicó:

*"(...) Para el caso concreto, una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidenció que no es necesario realizar ajustes en su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a CONFIRMAR su puntuación en la presente prueba. (...)"*

Decisión que, como quedó demostrado en el análisis que antecede, estuvo ajustada a la normatividad encargada de regular el proceso de selección.

Una vez consolidados los resultados definitivos, la CNSC mediante la Resolución No. 20182120151455 del 26 de febrero de 2019, conformó y adoptó Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62116, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Publicada la lista de elegibles referida, la CNSC no recibió solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y por tanto, la lista de elegibles adquirió firmeza el día 28 de noviembre de 2018, con base en lo establecido por el artículo 56 del Acuerdo de Convocatoria:

*"(...) ARTICULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace*

de.

*"Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 20182120151455 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62116, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA"*

*Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito. (...)"*

Decantado este aspecto, se destaca que el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, define el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos y las actuaciones a cargo del Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la entidad, para dicho fin como son:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.
2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante dejando las constancias respectivas.

En tal orden, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces del SENA, en el proceso de verificación no encontró que los aspirantes ubicados en las posiciones Nos. 1 y 2 en la lista, incumplieran con los requisitos y competencias exigidas por el cargo para su desempeño, en consecuencia procedió al nombramiento en periodo de prueba del señor AMAURY SEGUNDO AÑEZ GAMEZ.

Conforme lo anotado y al no configurarse las causales invocadas en la solicitud de revocatoria directa, el Despacho negará la solicitud de revocación promovida por el señor **JOSÉ GREGORIO GÓMEZ MARTÍNEZ** frente a la Resolución No. CNSC - 20182120151455 del 17 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **JOSÉ GREGORIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20182120151455 del 17 de octubre de 2018 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 62116, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA"*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar de esta decisión al señor **JOSÉ GREGORIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente dirección: Carrera 12b No. 34A - 40 de la ciudad de Riohacha-Guajira y la dirección electrónica: [jgomez@misena.edu.co](mailto:jgomez@misena.edu.co)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor **JOSÉ GREGORIO GÓMEZ MARTÍNEZ** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cnsc.gov.co](mailto:notificaciones@cnsc.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 02 de mayo de 2019

  
ERIDOLE BALLÉN DUQUE

de Comisionado